

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez paso a su despacho, el presente proceso de impugnación de paternidad y maternidad radicado con el N° 2021-00020-00, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la providencia de fecha 6 de octubre de 2021, a la cual se le corrió traslado por Secretaría los días 9, 10 y 11 de noviembre de la presente anualidad, sin que se presentase escrito descorriendo el traslado del mencionado recurso. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 12 de noviembre de 2021.



DILSA ANA RIVERA BARRIOSNUEVO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia
Del Circuito de Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001

Majagual – Sucre, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD Y MATERNIDAD

DEMANDANTE: RENSO CARLOS CAMPO MUÑOZ

DEMANDADOS: DANIEL RUFINO SEHUANES GÓMEZ Y EVERLIDES DEL SOCORRO DIAZ JARABA

RAD: 70-429-31-84-001-2021-00020-00

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del señor **RENSO CARLOS CAMPO MUÑOZ**, contra el auto fechado octubre 06 de 2021, mediante el cual esta judicatura resolvió sanear el presente proceso, declarando la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio, en consecuencia, se inadmitió la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD** que trata el artículo 386 del C.G.P., promovida por el señor **RENSO CARLOS CAMPO MUÑOZ**, mediante apoderada judicial, en interés del joven **JESÚS ALBERTO CAMPO ROENES**, en contra de los señores **EVERLIDES DEL SOCORRO DÍAZ JARABA y DANIEL RUFINO SEHUANEZ GÓMEZ**.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Manifiesta la abogada, que en el presente caso en principio se solicitó la cancelación de registro civil de nacimiento del joven **JESÚS ALBERTO CAMPO ROENES**, puesto que éste fue registrado en fecha julio 26 de 2002, por sus padres biológicos **RENSO CARLOS CAMPOS MUÑOZ y ENITH JOHANA ROENES DÍAZ**. Además, indica que en fecha septiembre 01 de 2013, fue registrado nuevamente, esta vez, por sus abuelos maternos, es decir los señores **EVERLIDES DEL SOCORRO JARABA DÍAZ y DANIEL RUFINO SEHUANES GÓMEZ**, pero con el nombre de **ALBEIRO DE JESÚS SEHUANES DÍAZ**.

Expresa la togada, que no entiende el actuar del juzgado, cuando realizó la adecuación del proceso a una impugnación de paternidad, cuando la finalidad era la cancelación del registro civil de nacimiento del año 2013, y así el joven **JESÚS ALBERTO CAMPO ROENES** pudiese solicitar su cedula y acceder a servicios como educación superior, crédito con icetex, entre otros.

También señala, que contrario a lo que manifiesta el Despacho, el demandante si cuenta con el derecho de postulación para adelantar la demanda de impugnación de paternidad y maternidad en favor del joven **JESÚS ALBERTO CAMPO ROENES**, aunque éste es mayor de edad, no cuenta con cedula de ciudadanía, por no haber podido realizar dicho trámite, sin embargo, aduce que el poder para actuar le fue otorgado por el padre biológico, el señor **RENZO CARLOS CAMPOS MUÑOZ**.

Por otro lado, indica que con respecto a la caducidad del término para presentar la demanda, por parte del señor **RENZO CARLOS CAMPOS MUÑOZ**, no aplica pues en este proceso es el padre biológico y se acredita como tal. Trayendo a colación lo manifestado en el artículo 217 del Código Civil Colombiano, que reza lo siguiente:

“Artículo 217. El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. En el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológica. (...)”

Concluye diciendo la profesional del derecho que, el despacho se encuentra errado al momento de indicar que al demandante le feneció el termino para impugnar la paternidad, toda vez que lo que realmente busca es reclamar la paternidad, que según el artículo enunciado se vislumbra que efectivamente es el padre biológico quien puede reclamar la paternidad en cualquier momento, por tal motivo, solicita **REPONER** el auto de fecha octubre 6 de 2021 y se continúe con el trámite procesal.

ARGUMENTOS DEL NO RECURRENTE:

Luego de haber permanecido en esta secretaria el traslado del recurso impetrado por la apodera del demandante los días 21,22 y 25 de octubre de la presente anualidad, no se presentó escrito por parte del no recurrente.

CONSIDERACIONES

Los medios de impugnación tienen como finalidad procesal lograr que se modifique o se revoque la providencia recurrida por estar incurso en un error, por ello, es deber del juez, entrar a estudiar y pronunciarse, en primer lugar, sobre los recursos interpuestos, para entrar a efectuar el análisis del caso.

El recurso de reposición, de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, procede contra los autos que dicta el juez y contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que estos se revoquen o reformen. Dicho recurso deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto, o cuando este fuere dictado fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, con expresión de las razones que lo sustenten.

En el caso bajo estudio, la apoderada judicial del señor **RENZO CARLOS CAMPOS MUÑOZ**, interpuso recurso de reposición en contra del auto adiado octubre 06 del 2021, mediante el cual esta judicatura decidió realizar un saneamiento en el presente proceso, teniendo como resultas la declaración de la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio, por tanto se inadmitió la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD**, promovida por el señor **RENZO CARLOS CAMPO MUÑOZ**, en interés del joven **JESÚS ALBERTO CAMPO ROENES**, en contra de los señores **EVERLIDES DEL SOCORRO DÍAZ JARABA y DANIEL RUFINO SEHUANEZ GÓMEZ**.

Observa esta judicatura, que la recurrente centra su inconformismo en dos puntos, esto es, **i) Adecuación del proceso a una demanda de impugnación de paternidad y maternidad, cuando la finalidad era la cancelación del registro civil de nacimiento del año 2013, ii) Caducidad del término para presentar la demanda de impugnación de paternidad y maternidad**, razón por la cual se estudiará cada uno de manera independiente, de la siguiente forma:

- i. Adecuación del proceso a una impugnación de paternidad, cuando la finalidad era la cancelación del registro civil de nacimiento del año 2013.**

Pues bien, se observa que la recurrente expresa su inconformidad por la adecuación efectuada mediante proveído de data mayo 12 del 2021, donde se ordenó admitir la presente demanda como un proceso de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD**, y no como se presentó inicialmente, es decir, como una **Cancelación De Registro Civil De Nacimiento**.

Al respecto, se debe indicar que esa decisión se encuentra debidamente ejecutoriada en tanto no fue recurrida en su oportunidad, sin embargo, se precisará lo allí manifestado, considerando el sustento factico en el cual se enmarca la presente demanda, donde se destacan cronológicamente los siguientes puntos:

1. En fecha julio 26 de 2002 se efectuó el registro civil de nacimiento con indicativo serial 35063394, donde el inscrito es **JESÚS ALBERTO CAMPO ROENES** con NUIP 1.193.290.408, teniendo que dicha declaración fue realizada por el señor **RENZO CARLOS CAMPO**

MUÑOZ, manifestando ser el padre y la señora **ENITH YOJANA ROENES DÍAZ** la madre.

2. La señora **ENITH YOJANA ROENES DÍAZ** falleció el día 25 de agosto de 2005, suceso registrado con indicativo serial 51320984.
3. El día 25 de enero de 2009, es bautizado **JESÚS ALBERTO CAMPO ROENES** en la Parroquia San José de Majagual, hecho registrado en libro 60; Folio 353; Número 704.
4. El 01 de septiembre de 2013 se realizó registro civil de nacimiento con indicativo serial 53766772, figurando como inscrito **ALBEIRO DE JESÚS SEHUANEZ DÍAZ** con NUIP 1.101.389.369, esta declaración fue realizada por el señor **DANIEL RUFINO SEHUANEZ GÓMEZ**, donde manifiesta ser el padre y la señora **EVERLIDES DEL SOCORRO DÍAZ JARABA** la madre.
5. El joven **JESÚS ALBERTO CAMPO ROENES** en fecha diciembre 14 de 2018, recibe grado como bachiller académico en la Institución Educativa San José de Majagual – Sucre.
6. Aduce la parte demandante que la Registraduría Nacional del Estado Civil niega la expedición de la cedula de **JESÚS ALBERTO CAMPO ROENES**, por tener duplicidad en el registro civil de nacimiento. *(No existe prueba sumaria de este hecho en los anexos de la demanda)*

De acuerdo con las pretensiones contenidas en el libelo de la demanda, se pretende cancelar el registro civil de nacimiento de **ALBEIRO DE JESÚS SEHUANEZ DÍAZ** identificado con NUIP 1.101.389.369, donde existe una declaración de filiación sobre el mismo realizada por los señores **DANIEL RUFINO SEHUANEZ GÓMEZ y EVERLIDES DEL SOCORRO DÍAZ JARABA**. Es en este punto, donde se hace necesario traer a colación el concepto de filiación y los fundamentos normativos del proceso de impugnación de la paternidad, según lo expresado por la Corte Constitucional en Sentencia T-207 de 2017:

“(…)

4.1. La filiación es el vínculo que une al hijo con su padre o madre, es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.

4.2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 del Código Civil, el hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o impugnación de la paternidad. Ahora bien, el ordenamiento civil consagra la presunción según la cual el marido de la madre es el padre del hijo, cuando este nace después de expirados los 180 días subsiguientes al matrimonio o a la declaración de la unión marital, caso en el cual, se reputa concebido en el vínculo y tiene por padres a los cónyuges o a los compañeros permanentes, con excepción de los casos en los que: 1) el cónyuge o el compañero permanente demuestre por cualquier medio que no es el padre y 2) cuando en un proceso de impugnación de la paternidad se desvirtúe esta presunción. Por último, la filiación puede ser adoptiva, lo cual establece de manera irrevocable la relación paterno filial entre personas que no la tienen por naturaleza.

4.3. **De otra parte, existe el reconocimiento, acto jurídico mediante el cual se establece la filiación extramatrimonial del hijo, que puede realizarse en el acta de nacimiento,** en el testamento o ante juez o funcionario legalmente autorizado. Asimismo, la ley establece de manera expresa la posibilidad de que en el acta de matrimonio o mediante escritura pública, la legitimación de los hijos ocurra por declaración expresa.

4.4. Ahora bien, a efectos de controvertir la filiación debe precisar la Sala la diferencia que existe entre el proceso de impugnación de la paternidad, la investigación de la paternidad y la impugnación del reconocimiento. **El proceso de impugnación de la paternidad es el escenario judicial que le permite a una persona controvertir la relación filial que se encuentra reconocida.** La impugnación del estado de hijo legítimo se efectúa destruyendo todos o cada uno de los elementos de la legitimidad, esto es, la paternidad, la maternidad, el matrimonio o la concepción dentro del matrimonio. Constituye una acción que se predica del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, o respecto de quien ha sido reconocido de manera expresa conforme lo señala la ley. Son titulares de esta acción: el cónyuge, el compañero permanente y la madre. También pueden impugnar la paternidad los herederos y toda persona a quien la legitimidad de ese hijo causare perjuicio actual, los ascendientes del presunto padre o de la madre, acción que pueden intentar a la muerte de estos. **Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Civil, tanto los hijos, como los padres biológicos cuentan con la facultad de impugnar la paternidad en acumulación al reconocimiento y, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 406 del Código Civil. (...)**"
(Subrayas extra texto)

En virtud de lo expuesto, se puede colegir que el proceso de impugnación de la paternidad resulta ser el escenario judicial idóneo para controvertir la relación filial, que en el caso de marras, se encuentra reconocida en el registro civil de nacimiento identificado con indicativo serial 53766772, donde figura como inscrito **ALBEIRO DE JESÚS SEHUANEZ DÍAZ** con NUIP 1.101.389.369, cuyos padres manifiestan ser los señores **DANIEL RUFINO SEHUANEZ GÓMEZ y EVERLIDES DEL SOCORRO DÍAZ JARABA**. Por tal motivo no es procedente adelantar la presente demanda como una cancelación de registro civil, pues estaríamos presuntamente frente a dos persona

diferentes, o que la persona fue registrada por padres diferentes y con nombres diferentes, y como no existe certeza de ello, el Despacho debe determinar quiénes son los verdaderos padres biológicos y si, el joven **JESÚS ALBERTO CAMPO ROENES**, es el mismo que, **ALBERTO DE JESÚS SEHUANES DÍAZ**.

Por tal motivo, esta judicatura adecuó el trámite del presente proceso como una demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD**, conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P., mediante proveído de fecha mayo 12 hogaño, providencia que se itera se encuentra debidamente ejecutoriada.

ii. Caducidad del término para presentar la demanda de impugnación de paternidad y maternidad.

Si se analizan los términos para que opere la caducidad al presentar una demanda de impugnación de paternidad y maternidad, hay que traer a colación lo tipificado en el Código Civil Colombiano que en su artículo 217, reza:

“Artículo 217. Modificado por el art. 5, Ley 1060 de 2006. PLAZO PARA IMPUGNAR. *El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. En el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológica.*

La residencia del marido en el lugar del nacimiento del hijo hará presumir que lo supo inmediatamente, a menos de probarse que por parte de la mujer ha habido ocultación del parto.

PARÁGRAFO. *Las personas que soliciten la prueba científica lo harán por una sola vez y a costa del interesado; a menos que no cuenten con los recursos necesarios para solicitarla, podrán hacerlo siempre y cuando demuestren ante I.C.B.F. que no tienen los medios, para lo cual gozarán del beneficio de amparo de pobreza consagrado en la Ley 721 de 2001.” (Subrayas fuera de texto)*

La H. Corte Constitucional se ha pronunciado permitiendo aclarar el término para ejercer la acción, encontrando que en la Sentencia T – 207 de 2017 se estipula:

“4.9. En síntesis, la filiación constituye un vínculo que une al padre o a la madre con el hijo y viceversa. Lleva implícito el reconocimiento a la personalidad jurídica, el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, entre otros. De igual manera, incluye el contenido de otras garantías superiores como tener una familia y la dignidad humana. Se puede controvertir a través de los siguientes procesos: i) impugnación de la paternidad, mediante el cual se pretende atacar la relación filial que resulta contraria a la realidad; ii) la impugnación del

reconocimiento el cual busca refutar la relación que fue reconocida en virtud de la ley y iii) por último, el proceso de investigación de la paternidad que, por el contrario de los anteriores, restituye el derecho a la filiación de las personas, cuando éste no ha sido reconocido de manera voluntaria. **Con excepción del verdadero padre biológico, y el hijo concebido en una unión marital de hecho, el término para ejercitar la acción es de 140 días hábiles siguientes a** aquel en que se tuvo conocimiento de que no era el padre biológico, o desde cuando conocieron de la muerte del presunto padre."

De los hechos de la demanda se puede inferir que, el señor **RENZO CARLOS CAMPO MUÑOZ**, es el presunto padre biológico del joven **JESÚS ALBERTO**. Sin embargo, como tal situación no se encuentra plenamente acreditada con al menos una prueba de ADN, aunque el joven hubiese sido registrado primero por el señor **CAMPO MUÑOZ**, como se observa en los registros civiles aportados al plenario, tal situación no le permite corroborar a esta agencia judicial, que en efecto el mencionado señor sea el verdadero padre biológico del **JESÚS ALBERTO CAMPO ROENES**, pues al tenor del artículo 217 del Código Civil, debió aportarse en el acervo probatorio, prueba sumaria que acreditara al demandante ser el presunto padre biológico del joven **JESÚS ALBERTO CAMPO ROENES**.

Se hace necesario precisar, que es la prueba científica de ADN, la que determinará quienes son los verdaderos padres del joven **JESÚS ALBERTO CAMPO ROENES**, la cual se debe practicar, ya que conforme a las pruebas aportadas, *prima facie* se observa que existen dos registros civiles de nacimiento de dos personas totalmente diferentes, esto es, el registro civil de nacimiento con indicativo serial 35063394, donde el inscrito es **JESÚS ALBERTO CAMPO ROENES** con NUIP 1.193.290.408, declaración realizada por el señor **RENZO CARLOS CAMPO MUÑOZ**, manifestando ser el padre y la señora **ENITH YOJANA ROENES DÍAZ** la madre, quien posteriormente falleció, y un segundo registro civil de nacimiento con indicativo serial 53766772, figurando como inscrito **ALBEIRO DE JESÚS SEHUANEZ DÍAZ** con NUIP 1.101.389.369, declaración realizada por el señor **DANIEL RUFINO SEHUANEZ GÓMEZ**, donde manifiesta ser el padre y la señora **EVERLIDES DEL SOCORRO DÍAZ JARABA** la madre.

Del sustento jurídico antes desarrollado y considerando los hechos expuestos, al no existir prueba sumaria que acredite al señor **RENZO CARLOS CAMPO MUÑOZ** como padre biológico del joven **JESÚS ALBERTO CAMPO ROENES**, al demandante se le otorga la categoría de presunto padre, de tal suerte que no entraría en la excepción que habla la Sentencia T-207/2017, que dice: "Con excepción del verdadero padre biológico, y el hijo concebido en una unión marital de hecho, el término para ejercitar la acción es de 140 días hábiles siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de que no era el padre biológico (...)", tiempo que se encuentra cumplido, toda vez que, desde el instante en que **DANIEL RUFINO SEHUANEZ GÓMEZ** efectuó el reconocimiento, el cual es hoy día el objeto de litigio, hasta la fecha de presentación de la demanda, han transcurrido más de 140 días hábiles, y el demandante durante este

periodo de tiempo guardó absoluto silencio. Así las cosas, el señor **RENZO CARLOS CAMPO MUÑOZ**, no es titular para iniciar la presente acción, por consiguiente, este despacho mantendrá la decisión de abstenerse de reconocerle personería jurídica a la doctora **Eliana Pieruccini Aleman**, toda vez que el demandante no está legitimado en la causa para actuar en representación de los intereses del joven **JESÚS ALBERTO**.

Cabe destacar, que el artículo 217 del Código Civil Colombiano, es claro en señalar que el hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo, por lo tanto, quien se encuentra legitimado en la causa para acudir a la jurisdicción, sería el joven **JESÚS ALBERTO CAMPO MUÑOZ**, por ser mayor de edad, o en su defecto el agente del Ministerio Público. En suma de las anteriores consideraciones, esta unidad judicial no repondrá el auto de fecha octubre 06 de 2021, por lo tanto, se continuará con el trámite señalado en la mentada providencia.

CUESTIÓN FINAL: Ahora bien, esta célula judicial atendiendo al derecho que le asiste al joven **JESÚS ALBERTO CAMPO MUÑOZ** a la personalidad jurídica, al sufragio y a otros derechos civiles y políticos, es pertinente señalar que, la Honorable Corte Constitucional realizó un pronunciamiento al respecto, en el sentido de que una persona como en el caso de **Jesús Alberto**, si puede conferir mandato judicial a un profesional del derecho para que defienda sus intereses en un eventual litigio aunque no tenga expedida aún la cedula de ciudadanía. En ese orden, cuenta con dos opciones a saber:

La primera, presentando en la notaria la contraseña expedida por el Registrador Delegado para el Registro Civil, toda vez que, al iniciar trámite de cedulaación se hace entrega de la contraseña como un documento en trámite, que suple las veces de la cédula para efectos de la identificación, así lo ha indicado la Corte Constitucional en Sentencia T-522 de 2014:

"(...) En suma, se concluye que la Corte, sin desconocer la importancia y la idoneidad de la cédula de ciudadanía para la identificación de las personas, ha considerado que en casos excepcionales en los que se trate de personas en situación de vulnerabilidad, que por razones ajenas a su voluntad no tengan en su poder el citado documento y la exigencia de este afecte sus derechos fundamentales, las autoridades públicas o privadas deben disponer de otros mecanismos o aceptar la contraseña, según el caso, para comprobar la identificación de la persona. Lo anterior, por cuanto aplicar la norma de manera estricta sin tener en cuenta las particularidades en las que se puede encontrar la persona que no cuenta con su cédula, puede generar afectaciones, en ocasiones graves. (...)"

Como segunda opción, en los términos que establece el Decreto 806 de 2020, así:

"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital,

con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha octubre 06 del 2021, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley, conforme lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 218 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaría, háganse las anotaciones en el libro radicador del despacho y llévase control estricto de la actuaciones en la plataforma de Tyba y la Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ

Jueza

YJBV

Firmado Por:

Kellys Americ Banda Ruiz

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f9982ca672be556eebf2e4d7b76e2ebc830a1f40b51bf473c207c7ea242aca**

Documento generado en 12/11/2021 10:47:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>